



Consejo Económico y Social

DICTAMEN 11/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA

***Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 15 de
septiembre de 2017***

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**

I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 6 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

El artículo 6 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía establece en su apartado 1 que el plazo para la emisión de los informes y dictámenes será de veinte días, contados a partir de la recepción de la correspondiente documentación, salvo que otra disposición legal establezca uno distinto.

Por Resolución de 25 de octubre de 2001, por la que se ordena la publicación de la Reforma del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social de Andalucía, se incluye en el mismo una disposición adicional única en base a la cual, los dictámenes que sean solicitados del Consejo Económico y Social de Andalucía durante el mes de agosto o los veinte días hábiles anteriores a dicho mes se tendrán por recibidos el primer día hábil del de septiembre, a partir del cual comenzará el cómputo de los plazos, salvo que la petición señale su urgencia.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 6 de julio de 2017, a la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene por objeto dotar a la formación profesional de Andalucía de un nuevo marco flexible y coherente, orientado a posibilitar la adquisición y el reconocimiento de las competencias profesionales que el nuevo mercado de trabajo requiere, ante los grandes cambios sociales, culturales, tecnológicos y económicos que la sociedad y la economía andaluzas tienen que afrontar en el nuevo entorno generado por la globalización económica y la sociedad del conocimiento, para que se constituya como la principal vía de cualificación y especialización de los recursos humanos, como exige un tejido productivo nuevo basado en la innovación y la creatividad.

La futura ley se apoya en la propia Constitución Española, que en su Título I, de los derechos y deberes fundamentales, cataloga en los artículos 27 y 40.2 a la educación como tal derecho y obliga a los poderes públicos a fomentar una política que garantice la formación y readaptación profesional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 10.3.2º, garantiza el acceso de todos los andaluces y andaluzas a una educación permanente y de calidad; y en el 21, concreta los derechos que deben respetarse y garantizarse en esta cuestión. Por otro lado, los artículos 47.1.1ª, 52 y 63.1.1º recogen el marco competencial de Andalucía dentro del conjunto del Estado.

En base a lo anterior, tanto a nivel estatal como autonómico, se han promulgado leyes para hacer efectivos los derechos citados; así, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, o la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, completada con la Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; modificadas por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. También la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, desarrolla la formación profesional en el sistema educativo o inicial y el Sistema Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

También se ha tenido en perspectiva a la hora de fijar los preceptos de esta nueva ley, la Estrategia “Europa 2020”, que incluye la educación como uno de los sectores prioritarios en los que actuar para conseguir sus objetivos, y en la que se conciben la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, como un sistema formativo único que debe gestionarse con visión global y de forma coordinada para ofrecer a la ciudadanía los recursos necesarios para que pueda desarrollar y mantener actualizadas sus competencias profesionales a lo largo de su vida activa.

El texto normativo consta de la exposición de motivos y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en sesenta artículos, organizados en un título preliminar y seis títulos numerados; nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 6)

En este título se recogen el objeto y ámbito de la ley, las definiciones de conceptos que en la misma se utilizan y se delimita el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía formado por instrumentos, agentes y servicios orientados a la formación y cualificación de las personas con el fin de favorecer su desarrollo personal y profesional y su contribución al desarrollo económico y social de Andalucía, en una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre las administraciones implicadas, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la formación, que aseguren la unidad de mercado. Se establecen los principios y objetivos de dicho sistema, destacando entre los primeros, la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso al sistema de formación profesional, y la atención prioritaria a las personas con discapacidad y a los colectivos más vulnerables; y se contempla la figura de las cualificaciones profesionales de ámbito andaluz que se incorporarán al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

TÍTULO I. “SERVICIOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA” (artículos 7 a 24)

A su vez se estructura como sigue:

Capítulo I. Formación profesional en el sistema educativo (artículos 7 a 11)

Se establece el objeto de la formación profesional en este ámbito y su estructura en ciclos formativos de formación profesional básica, de grado medio y de grado superior.

Capítulo II. Formación profesional para el empleo en el ámbito laboral (artículos 12 y 13)

De manera similar al capítulo anterior, se establece el objeto y la estructura de la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que comprende la formación de personas trabajadoras ocupadas por un lado, personas trabajadoras desempleadas por otro; acciones formativas dirigidas a la capacitación para funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social; y otras iniciativas.

Capítulo III. Servicio de Orientación y Acreditación Profesional (artículos 14 a 16)

Se establece que se promoverá el desarrollo de este Servicio, entre las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo y el Servicio Andaluz de Empleo, garantizando la participación de los agentes sociales, para proporcionar información al alumnado, a las familias, personas trabajadoras y desempleadas y a la sociedad en general. Se establecen las funciones de este Servicio en relación con la orientación y acreditación profesional y respecto a la acreditación de las competencias profesionales.

Capítulo IV. Oferta de la Formación Profesional en Andalucía (artículos 17 a 24)

Regula la oferta de formación profesional en el sistema educativo, para el empleo y la del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.

TÍTULO II. “CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL” (artículos 25 a 32)

Capítulo I. Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía (artículos 25 a 28)

Se distingue entre centros públicos y privados y se establecen prescripciones sobre el Registro y la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

Capítulo II. Centros Integrados de Formación Profesional (artículos 29 a 32)

Este capítulo regula para el ámbito de Andalucía, la figura establecida en el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, es decir, los centros integrados de formación profesional, que incluyen en su oferta formativa actuaciones tanto de la formación profesional en el sistema educativo como para el empleo. Este tipo de centros se regula optando por una estrecha colaboración con las empresas y ofreciéndoles una amplia autonomía de gestión para poder organizar la oferta formativa que sea demandada en su entorno.

TÍTULO III. “PERSONAS DESTINATARIAS” (artículos 33 y 34)

Desde el prisma de la universalidad y el acceso de toda la población, en condiciones de igualdad, a la formación orientada al desempeño de una profesión, se establecen en este título las características de las personas destinatarias y sus condiciones de acceso.

TÍTULO IV. “PROFESORADO, PERSONAL FORMADOR Y OTROS PROFESIONALES” (artículos 35 a 39)

Se potencia la formación y actualización del profesorado para que los centros puedan contar con profesionales expertos y dotados de los recursos didácticos y pedagógicos necesarios.

TÍTULO V. “GOBERNANZA” (artículos 40 a 48)

Se parte de que un sistema de formación profesional de calidad necesita de la participación y colaboración de todos los actores públicos y privados que intervienen en los procesos de cualificación, es decir, el conjunto de Administraciones públicas, los agentes económicos y sociales, universidades, cámaras de comercio, los propios centros de formación y la ciudadanía. Por ello, se dota al Sistema de Formación y Cualificación Profesional de mecanismos de gobernanza, que se detallan en los siguientes capítulos.

Capítulo I. Estructura organizativa y de participación social (artículos 40 y 41)

En el mismo se establece la estructura general de la gobernanza, identificando los órganos competentes para la planificación, programación, gestión y control, así como los de participación.

Capítulo II. Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 42 y 43)

Se crea dicho Consejo, como órgano colegiado de planificación estratégica y evaluación de las políticas del Sistema, que estará integrado por la Junta de Andalucía y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Se regulan asimismo sus funciones.

Capítulo III. Consejo Andaluz de Formación Profesional (artículos 44 a 46)

Se atribuyen funciones a este Consejo, como órgano consultivo y de coordinación y participación del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de formación profesional.

Capítulo IV. Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (artículos 47 y 48)

Se atribuyen competencias al mismo en la observación, planificación, innovación, calidad y evaluación del conjunto del Sistema.

TÍTULO VI. “PLANIFICACIÓN, FINANCIACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE ANDALUCÍA”
(artículos 49 a 60)

Con el objeto de facilitar el acceso a la formación y la extensión del sistema a todo el territorio andaluz, se han establecido medidas de planificación, observación, innovación, calidad, financiación y control del Sistema, que se desarrollan en este título, que tiene el siguiente contenido.

Capítulo I. Planificación (artículos 49 y 50)

Se regula la planificación y elaboración tanto del Plan Estratégico como del Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía

Capítulo II. Observación, innovación, calidad y evaluación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 51 a 55)

Se atribuyen al Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales las competencias necesarias para colaborar en la observación, planificación, innovación, calidad y evaluación del conjunto del Sistema, para mantener su adaptación a las necesidades de la ciudadanía y de las empresas.

Capítulo III. Financiación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículos 56 a 59)

Se establecen las directrices generales de la financiación del Sistema mediante recursos tanto públicos como privados y para todo tipo de centros: públicos de titularidad de la Junta de Andalucía, privados y públicos de otras administraciones distintas a la Junta de Andalucía. Asimismo, se prevé la existencia de becas y ayudas para las personas trabajadoras desempleadas que asistan a las distintas ofertas y modalidades de formación.

Capítulo IV. Inspección y supervisión del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía (artículo 60)

Se atribuye a la Consejería competente en materia de educación, la función inspectora de la formación profesional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Interés público de la formación profesional.

Segunda. Consejo Escolar de Andalucía.

Tercera. Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

Cuarta. Requisito de acceso a la formación de los certificados de profesionalidad.

Quinta. Pruebas para la obtención de titulaciones.

Sexta. Organizaciones empresariales y sindicales.

Séptima. Oferta integrada de formación profesional.

Octava. Uso de otras instalaciones y recursos formativos.

Novena. Régimen de servicio administrativo de gestión diferenciada del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Personal funcionario del Cuerpo de la Escala Media de Formación Ocupacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Segunda. Desarrollo de la ley.

Tercera. Sistema permanente para el acceso, asesoramiento, evaluación y certificación de competencias profesionales.

Cuarta. Organización y funcionamiento del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

Quinta. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

El presente anteproyecto pretende establecer un marco de coordinación e integración de la formación y cualificación profesional en Andalucía tratando de que sea una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y los demás agentes que intervienen en la misma. En este sentido, conviene distinguir entre el ámbito competencial en materia de formación profesional reglada o del sistema educativo, que compete a la Administración educativa, y el ámbito competencial en materia de formación profesional para el empleo que compete a la Administración laboral. Se trata de marcos diferenciados que esta ley pretende coordinar, dentro de sus espacios propios y específicos. Es por ello imprescindible que la ley, aún coordinando ambos sistemas, mantenga los espacios propios y los requisitos específicos que determina la legislación estatal y que son de obligado cumplimiento, tales como la financiación y gestión o los requisitos específicos docentes para impartir estos tipos de formación.

El Consejo Económico y Social de Andalucía comparte la necesidad de que Andalucía cuente con una Ley de Formación Profesional que regule de manera integral estas enseñanzas, con el objetivo de elevar los niveles de cualificación de la población activa andaluza. Y es que, como refleja el último Informe Socioeconómico del CES de Andalucía, *“en general, el nivel de formación de la población andaluza mayor de 16 años se ha venido incrementando sucesivamente en los últimos años, reduciéndose el porcentaje de personas analfabetas o sin estudios en todos los tramos de edad, e incrementándose el número de quienes poseen estudios técnico-profesionales y universitarios”* (capítulo 6). Un cambio sin duda importante por la influencia positiva de la formación a la hora de encontrar un empleo. *“Sin embargo las tasas de ocupación andaluzas son inferiores a las españolas en todos los niveles, salvo para el caso de educación secundaria de primera etapa y educación primaria”* (capítulo 5.2.1). Esto deja ver la importancia de contar con un sistema integral que responda a la demanda existente y potencie el empleo y la economía de Andalucía a través del crecimiento de sus empresas.

Desde el análisis de esta realidad, este Consejo se pronuncia a favor de disponer de una Ley de Formación Profesional para Andalucía que ya fue anunciada en el año 2014, si bien es cierto que desde entonces se ha venido trabajando, junto con

los agentes implicados a través del Consejo Andaluz de Formación Profesional, en distintos borradores, debemos resaltar que el anteproyecto objeto del presente dictamen no cuenta aún con el preceptivo trámite de valoración del Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Por otra parte, desde este Consejo queremos advertir de la necesidad de que la ley contenga la habilitación de un plazo para su necesario desarrollo reglamentario y garantizar el principio de eficacia jurídica y de buena regulación.

Llama la atención este Consejo sobre el hecho de que sería ésta la primera vez que se regula en Andalucía la formación profesional de forma integral, pudiendo ser una oportunidad para que nuestra Comunidad tuviera un marco regulador pionero y consensuado sobre formación profesional, dentro del marco de sus competencias. Sin embargo, este anteproyecto de ley apenas tiene carácter innovador ni en lo que se refiere a la formación profesional para el empleo ni en lo referente a la formación profesional en el marco del sistema educativo, porque gran parte de su articulado es traslación del contenido de normas estatales e incluso de normas autonómicas andaluzas, lo que nos lleva a indicar que se hace un uso excesivo de *lex repetita* que este Consejo advierte que está siendo una común observación general en sus últimos dictámenes.

Se exceptúa de lo anterior la regulación que realiza sobre la estructura organizativa y de participación social en el Sistema de Formación Profesional, la planificación y el control del mismo, que sí tiene un carácter más innovador. No obstante, este Consejo Económico y Social de Andalucía también hace notar que algunas innovaciones incluidas pretenden desligar la frontera, especialmente en lo que se refiere a recursos humanos, entre la formación profesional del sistema educativo y para el empleo, casi desbordando las propias potestades que tiene nuestra Comunidad Autónoma.

Como ya hemos expuesto, el anteproyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía nace con la pretensión de contribuir al fomento y desarrollo de toda la formación profesional en nuestra Comunidad Autónoma, creando un marco flexible y coherente orientado a potenciar e impulsar la adquisición y reconocimiento de las competencias profesionales. Para alcanzar tales objetivos, llama la atención la referencia temporal 2018-2020 que se señala en la memoria económica que acompaña al mismo, pudiendo resultar que se trata más de un plan de

actuaciones que de una ley. Entendemos que ello se debe a que marca como periodo temporal inicial el de su previsible entrada en vigor, fundamentando los posteriores años en la oportunidad que supone esta ley para el cumplimiento de la Estrategia Europa 2020, en la Estrategia Nacional del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación y, en el ámbito andaluz, en los objetivos establecidos por el Gobierno en el documento “Agenda por el Empleo. Plan Económico de Andalucía 2014-2020”. En cualquier caso, en opinión de este Consejo, convendría aclarar este extremo en aras de una mayor transparencia, información y definición de la ley.

Dado que es una ley que nace con vocación de permanencia, este Consejo considera muy acertada la presencia del artículo 5.1) que, cuando establece los objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional, habla de *“Garantizar una financiación suficiente, estable y equitativa de la formación profesional en Andalucía”*. Probablemente esto supondrá una importante remodelación de los futuros presupuestos de la Junta de Andalucía pero no por ello se deben reorganizar, priorizar o incluso suprimir otras actuaciones contempladas en los actuales presupuestos sin que se haya tenido en cuenta el impacto que podrían suponer; de ahí que sea fundamental la evaluación que se realice sobre esta ley y que la Junta de Andalucía atienda a criterios de consenso respecto de otras actuaciones que puedan verse modificadas.

Respecto a la referencia que hace el texto a la concurrencia competitiva, el CES de Andalucía quiere llamar la atención sobre el hecho de que, por la experiencia obtenida, los procesos selectivos de concurrencia competitiva no han aminorado los problemas de la formación profesional sino que, por el contrario, los han empeorado, por lo que la alusión a la concurrencia competitiva en la norma debería recoger aspectos relativos a la calidad del servicio que se presta para no reducir la concurrencia a una reducción de costes. Sin duda, supondría un avance y una apuesta por implementar las cláusulas sociales en toda la Administración, en línea con el Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este Consejo quiere poner en valor que el anteproyecto recoja espacios de participación como es el Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación de Andalucía. Sin duda, si queremos que el desarrollo de esta futura ley sea el

adecuado para implementar en Andalucía una estrategia que no sólo permita que alcancemos los objetivos de la Estrategia 2020 a corto plazo, sino que tengamos una vinculación estructural efectiva entre educación, trabajo y necesidades de las personas en nuestra tierra, debe existir participación y consenso con los agentes sociales y económicos más representativos en nuestra Comunidad debiendo, además, por el propio objeto de la ley, contar especialmente con un desarrollo consensuado y coherente con quienes forman parte de la negociación colectiva y la organización del trabajo, pues a lo que debemos aspirar es a tener altos niveles de empleo y de productividad, pero también de cohesión social en un marco, cada vez más presente, de economías “inteligentes”.

Pero igualmente entendemos que la colaboración y participación entre todos los actores públicos y privados que están en el espíritu de la norma y que parecen desprenderse de la exposición de motivos no han sido desarrolladas del todo correctamente en el articulado de la misma. Entendemos que la participación debe contemplar a todos los agentes, garantizando la representatividad, pero respetando el papel de los mismos para poder cumplir con el objetivo de la norma.

Además, es de destacar que este Consejo Económico y Social de Andalucía echa en falta en este articulado que, en relación con la firma de los convenios entre las corporaciones locales que vayan a crear o suprimir centros de su titularidad y la consejería competente, no se indique la obligatoriedad de cumplir las previsiones del artículo 83 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, elemento éste que debería incluirse en la redacción de la norma.

A su vez, se hace necesario que en la propia ley se garantice que existan los centros suficientes para que pueda generalizarse esta formación en términos de igualdad a toda la población que lo requiera, especialmente en lo que corresponde a la oferta de formación profesional del sistema educativo.

Consideramos de igual modo que la ley presenta dos ausencias significativas que le restan valor; una, referente a los fines de la norma y la otra, referida a la materia de infracciones y sanciones administrativas, ambas existentes en borradores anteriores. Por lo que respecta al primer elemento, este Consejo no comparte la decisión de la Consejería de eliminar del texto de la ley el artículo referido a los fines de la norma. Entendemos que en este caso y debido a la singularidad de la propia ley, ayudaría que la misma distinguiera entre principios, fines y objetivos, si

bien reduciendo el número de ellos para evitar posibles reiteraciones y solapamientos. Respecto al segundo elemento, consideramos que daría un plus a la norma volver a contemplar en su articulado un texto regulador en materia de infracciones y sanciones administrativas por la trascendencia social que tiene la misma.

Por último, este Consejo quiere destacar que esta ley podría ser una oportunidad para que la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral vuelva a ser gestionada por el Servicio Andaluz de Empleo, junto al resto de las políticas activas de empleo, culminando así el proceso de reintegración de la formación profesional para el empleo en el ámbito de la Consejería competente en materia de empleo. Hay razones que avalan esta consideración, como el hecho de que todos los servicios y programas de orientación, empleo y formación profesional para el empleo en el ámbito laboral sean realizados en un mismo órgano, como así lo disponía la Ley de creación del Servicio Andaluz de Empleo lo que, entiende este Consejo, aumentaría las posibilidades y recursos para que la planificación y coordinación de la formación profesional para el empleo sea más eficaz y porque sin duda, mejoraría la conexión de esta formación con las necesidades del mercado de trabajo.

IV. Observaciones al articulado

TITULO PRELIMINAR

Artículo 2. Definiciones

Este Consejo viene a realizar las siguientes consideraciones en lo referente a las letras c), d), f) y g).

Letra c). La formación profesional para el empleo en el ámbito laboral está dirigida principalmente a preparar a las personas para el desempeño profesional; siendo esto así, proponemos invertir el orden de los adjetivos “personal” y “profesional”, por su especial significación con el empleo, quedando el siguiente literal:

*“c) Formación profesional para el empleo en el ámbito laboral: el conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas una formación que contribuya al desarrollo **profesional y personal**”.*

Letra d). Debiera contener las definiciones correctas de aquellos conceptos que van a ser desarrollados a lo largo de la presente norma y su posterior desarrollo reglamentario dentro del Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, por lo que entendemos adecuado que la ley, en esta letra, separe el servicio de orientación profesional y acreditación de competencias del servicio de evaluación y acreditación de las competencias profesionales. La propuesta de redacción sería la siguiente:

*“d) Servicio de orientación y acreditación profesional: el conjunto de medios destinados a proporcionar la información y orientación profesional desarrollada en el ámbito del sistema educativo y en el ámbito laboral sobre itinerarios formativos, competencias profesionales, posibilidades de empleabilidad y posibilidades de acreditación de competencias, **así como el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación en los términos normativos vigentes**”.*

Letras f) y g). En lo que respecta a las definiciones sobre tipos de formación, desde este Consejo, atendiendo a la recomendación del Consejo de Europa de 20 de diciembre de 2012 sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01), se propone sustituir las definiciones por las que a continuación se indican:

*“f) Formación no formal: **la derivada de actividades planificadas, en cuanto a objetivos didácticos y duración, en la que existe alguna forma de apoyo al aprendizaje. Puede abarcar programas para impartir capacidades laborales, alfabetización de adultos y la educación básica para personas que han abandonado la escuela prematuramente.***

*g) Formación informal: **es la resultante de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio y que no está organizada o estructurada en cuanto a objetivos, tiempo o apoyo para el aprendizaje**”.*

Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Se considera que la letra e) no está bien redactada pues da lugar a confusión, ya que la expresión “inserción laboral” no es en sí un elemento de rentabilidad para el tejido empresarial, aunque sí es un factor de competitividad vital el capital humano convenientemente formado por su contribución a la productividad de las empresas. Por ello proponemos como redacción la siguiente:

*“e) Mantener y potenciar la formación que garantice un alto porcentaje de empleabilidad ~~y cuya inserción laboral sea rentable~~ **y de inserción laboral por estar relacionada con factores de competitividad del tejido empresarial**, o permita generar autoempleo”.*

En relación con la letra i), dado que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que actúa como norma básica para el desarrollo de las competencias en esta materia de las comunidades autónomas, establece en su artículo 2.1 dentro de los principios del Sistema Nacional de

Cualificaciones, la evaluación y acreditación de las competencias profesionales como uno de los logros a conseguir con el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional; así como en su artículo 3.5 recoge entre los fines del Sistema, evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional, este Consejo sugiere usar los términos “evaluar y acreditar”, en lugar de “reconocer y acreditar”, por ser más correctos, proponiendo la siguiente redacción de la letra i):

*“i) **Evaluar** y acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías formales y no formales de formación”.*

Dada la existencia de un problema estructural de alto desempleo en Andalucía, una tierra extensa y diversa en cuanto a zonas territoriales, proponemos contemplar un nuevo objetivo estratégico para la economía andaluza con el siguiente texto como letra q):

*“q) **Impulsar la oferta formativa en zonas afectadas por altas tasas de desempleo**”.*

Entiende este Consejo que dentro de los objetivos de esta ley debiera contemplarse la implicación también de las organizaciones sindicales más representativas como parte fundamental de las relaciones laborales y de su actuación para el desarrollo personal y profesional de las personas, por lo que proponemos la incorporación de un nuevo objetivo como letra r), con la siguiente redacción:

*“r) **Implicar a las organizaciones sindicales más representativas en la formación de los trabajadores y trabajadoras**”.*

TÍTULO I. Servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 9. Ciclos formativos de formación profesional básica

Es necesario que una ley de formación profesional de Andalucía garantice la formación profesional básica, preferentemente en la familia profesional para la que el alumnado se encuentre motivado. A su vez, esta formación debe servir como vía

de acceso a la formación profesional de grado medio, de modo que se posibiliten mayores competencias profesionales a la población que precisamente presenta más altos índices de abandono escolar. A tal fin, proponemos la inclusión de los siguientes apartados en este artículo:

“4. A fin de lograr el éxito en esta formación, la Consejería competente en materia de educación facilitará el acceso a la formación profesional básica, preferentemente de la familia profesional hacia la que el alumnado presente mayor motivación, actitud y aptitud.

5. El sistema educativo público andaluz facilitará que el alumnado que finaliza la Formación Profesional Básica pueda acceder a un ciclo formativo de grado medio en los términos que disponga la normativa que regule la escolarización del alumnado de formación profesional”.

Nuevos artículos

La ley no hace referencia al alumnado con necesidades especiales y a las condiciones en que recibirán la formación profesional, a pesar de que debe garantizar la igualdad de oportunidades. Por ello, proponemos la inclusión de dos artículos nuevos con la siguiente redacción:

“11 bis. Ratio de la formación profesional en el sistema educativo.

1. La ratio de la formación profesional en el sistema educativo será la establecida reglamentariamente por las administraciones educativas. No obstante, se establecerá un máximo de alumnado por aula inferior a la ratio ordinaria cuando haya alumnado matriculado con necesidades educativas especiales.

2. El número establecido de alumnado por aula podrá reducirse igualmente en función de las características y localización del centro teniéndose en cuenta, en todo caso, las instalaciones y la dotación del equipamiento existente en el centro docente.

- 3. Para garantizar una adecuada formación técnica específica, los módulos prácticos serán desdoblados.**

11 ter. Alumnado con necesidades educativas especiales.

- 1. La matriculación del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará según determine la normativa de escolarización de formación profesional, garantizando al profesorado formación específica.**
- 2. La Consejería competente en materia de educación determinará la reducción de la ratio y los desdobles conforme al artículo anterior.**
- 3. El centro educativo determinará las medidas necesarias para que el alumnado con necesidades educativas especiales no tenga dificultad a la hora de realizar su formación en centros de trabajo. Las consejerías competentes tendrán en cuenta estas medidas para posibilitar la realización de estas prácticas”.**

Igualmente, sería conveniente que esta ley contase con un artículo referente a la prevención de riesgos laborales, vinculado a la formación profesional como garantía en el sistema educativo. Por ello, proponemos la inclusión de un artículo con la siguiente redacción:

“11 quáter. Prevención de riesgos laborales de la formación profesional en el sistema educativo.

En las enseñanzas de formación profesional cuyo perfil profesional requiera determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad y/o salud, las administraciones educativas requerirán la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando se indique en la norma por la que se regule cada título profesional. Para ello, se contará con un informe del departamento correspondiente sobre los materiales

en uso y se tendrán en cuenta las características del alumnado matriculado en los respectivos módulos formativos”.

Artículo 13. Estructura de la formación profesional para el empleo

Por coherencia lingüística se propone sustituir en la letra b) del apartado 1 el término “la formación” por “los programas formativos”, quedando la siguiente redacción:

*“b) la formación para trabajadoras y trabajadores desempleados, que incluye los programas de formación dirigidos a cubrir las necesidades detectadas por los servicios públicos de empleo, los programas específicos de formación, y **los programas formativos** con compromiso de contratación”.*

Este Consejo considera que hay que compatibilizar las situaciones en que la oferta formativa a personas trabajadoras no está relacionada con los certificados de profesionalidad y las situaciones en las que sí, porque exista necesidad de contar con uno de ellos para poder desempeñar un puesto de trabajo. Por eso proponemos la siguiente modificación del apartado 3:

*“3. Será prioritaria la formación vinculada a la obtención de certificados de profesionalidad. Asimismo, ~~podrán impartirse~~ **se impartirán** otras acciones formativas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad que respondan a las demandas de las empresas o sectores económicos y profesionales emergentes con necesidades de cualificación de sus recursos humanos o sujetas a niveles elevados de innovación”.*

Artículo 14. Servicio de Orientación y Acreditación Profesional

Para garantizar el servicio, es necesario contar con el personal adecuado para su realización, por lo que proponemos la modificación del apartado 3 de este artículo:

“3. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de este Servicio, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, los servicios de orientación de los centros

*del sistema educativo público de Andalucía, el profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral y los equipos de orientación educativa, que contarán con **el incremento de los** recursos humanos y materiales adecuados **necesarios para el desarrollo** de esta finalidad, **junto a la propia actividad docente**".*

Artículo 17. Programación de la oferta

Se propone completar la letra b) para que aparezca la denominación correcta de la formación profesional para el empleo, incorporándole **"en el ámbito laboral"**.

De otro lado, proponemos sustituir en la letra c) *"La oferta del Servicio de Orientación y Cualificación profesional"* por *"La oferta del Servicio de Orientación y **Acreditación** profesional"*, terminología utilizada en toda la ley.

Artículo 18. Oferta de formación profesional en el sistema educativo

Es fundamental la garantía de formación adecuada y suficiente, debiendo ser esta útil a las personas y a las empresas, por ello, proponemos la incorporación de un nuevo apartado en este artículo con la siguiente redacción:

"4. La Administración educativa, a fin de posibilitar la formación profesional de la población andaluza, incrementará la oferta de formación profesional en el sistema educativo andaluz de modo progresivo hasta atender la demanda existente".

Artículo 22. Formación profesional en alternancia o dual

El apartado 6 recoge el siguiente tenor literal: *"Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, realizarán el seguimiento, evaluación y control de los proyectos citados en este artículo, en el marco de los planes de actuación de la inspección educativa y de cuantos instrumentos sean precisos"*.

Consideramos que la expresión *"cuantos instrumentos sean precisos"*, resulta imprecisa generando inseguridad jurídica. Por ello, recomendamos concretar qué instrumentos se consideran precisos, habida cuenta de que la formación en alternancia no es algo novedoso en el ordenamiento jurídico.

Artículo 24. Emprendimiento

Dada la importancia de contar con proyectos empresariales que aporten valor añadido a nuestra Comunidad, entendemos que las administraciones deben velar por que los proyectos que sean impulsados contemplen valores de sostenibilidad y cumplan en general con la responsabilidad social, así como potenciar todo tipo de empresas.

Así, proponemos la siguiente redacción del apartado 1 de este artículo:

*“1. Con el objetivo de educar en materia de emprendimiento en el ámbito de la formación profesional, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo ~~podrán impulsar~~ **impulsarán**, tanto en el oferta de formación profesional en el sistema educativo como en la oferta de formación profesional para el empleo, la incorporación de actividades formativas dirigidas a fomentar el emprendimiento y la actividad empresarial, **individual o colectivamente, bajo valores de sostenibilidad y de responsabilidad social**, que permitan: [...]”.*

TITULO II. Centros de Formación Profesional

Artículo 29. Centros integrados

Dado que existen requisitos normativos para impartir las modalidades formativas, proponemos la modificación del apartado 1 de este artículo con el siguiente literal:

*“1. Los centros integrados de formación profesional, de acuerdo con el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, incluirán en su oferta actividades formativas propias de la formación profesional en el sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, optimizando los recursos humanos y materiales disponibles **teniendo en cuenta los requisitos normativos para impartir ambas modalidades formativas**”.*

Artículo 30. Dirección de los centros públicos integrados

Con el fin de fomentar la democratización en la gestión y funcionamiento de los centros educativos, se hace necesario contar con un procedimiento para la

selección de la dirección de los centros integrados que contemple este principio. Así, proponemos la siguiente redacción para este artículo:

*“La dirección de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública ~~será provista por el procedimiento de libre de designación~~ se realizará siguiendo el procedimiento de **selección de la dirección de los centros educativos públicos de niveles no universitarios**. [...]”.*

TITULO III. Personas destinatarias

Artículo 33. Aspectos generales

En una norma que pretende acercar el mundo productivo al educativo, y establecer canales de interlocución y relación fluidos, sería conveniente facilitar la participación de las empresas para que el sistema educativo pueda beneficiarse, entre otras cosas, de las innovaciones, la tecnología y los métodos productivos que se dan en los entornos de trabajo y que el mundo educativo no puede reproducir. Por ello proponemos la siguiente redacción al apartado 2:

*“2. Las empresas constituyen [...]. A tales efectos, se establecerán los mecanismos oportunos para incentivar, **facilitar** y regular su participación, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas”.*

Artículo 34. Personas destinatarias y condiciones de acceso

Se propone sustituir en el apartado 2 la palabra “*cualificación*” por “**acreditación**” por ser el término utilizado en toda la ley.

En relación con el apartado 4, se considera adecuado que se articule reglamentariamente la garantía de igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y de los colectivos con especiales dificultades de inserción laboral que recoge la exposición de motivos, si bien, consideramos que la redacción de este apartado es ambigua y no deja clara esa garantía en los términos en los que se expresa. Por ello proponemos la siguiente redacción:

*“4. En el acceso a la oferta formativa y al Servicio de Orientación y Acreditación profesional, ~~podrán tener~~ **tendrán** carácter prioritario aquellos colectivos que, por su especial dificultad en el acceso al empleo, sean considerados como tales reglamentariamente”.*

TITULO IV. Profesorado, personal formador y otros profesionales

Artículo 35. Profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de educación

A juicio del CES de Andalucía, resulta necesaria la incorporación del cumplimiento de requisitos normativos respecto al profesorado dependiente de la Consejería competente en materia de educación, por ello proponemos la modificación de la letra c) del apartado 1 con el siguiente literal:

*“c) Los centros públicos dependientes de la Administración educativa autorizados para impartir formación profesional para el empleo, **sin menoscabo de los requisitos normativos exigibles de experiencia laboral previa para impartir esta modalidad de formación profesional**”.*

Artículo 39. Formación permanente del profesorado

Ante la importancia que el emprendimiento ha de tener en la formación profesional, se considera necesario que la formación en estrategias de emprendimiento sea un aspecto a incluir en la formación permanente del profesorado. Es por ello que se propone la inclusión de un nuevo apartado con el siguiente texto:

“6. La formación permanente del profesorado incluirá la formación en estrategias que potencien y fomenten el emprendimiento del alumnado de formación profesional”.

TITULO V. Gobernanza

Artículo 43. Funciones

Para una efectiva participación de los integrantes del Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, es necesario añadir una

función específica relacionada con el conocimiento e informe de la normativa que emane de la aplicación de esta ley, dado que es evidente que este texto tendrá un notable desarrollo reglamentario que debiera ser consensuado con los agentes implicados. Por tanto, se propone añadir como función de este órgano, la siguiente:

“f) Conocer y emitir informes preceptivos sobre proyectos de normas del Sistema de Formación y Cualificación de Andalucía”.

Artículo 45. Funciones

Se considera que la Comisión Intersectorial que se regula debiera ser paritaria por tratar asuntos transversales y sectoriales, por lo que se sugiere incorporar el concepto de paridad en la letra c) que por error está clasificada como d). Se propone, por tanto, que el texto sea el siguiente:

“c) Aprobar la designación de las personas integrantes de las distintas Comisiones Paritarias Sectoriales y de la Comisión **Paritaria** Intersectorial a las que se refiere el artículo 46”.

Artículo 46. Participación sectorial e intersectorial

En línea con lo argumentado en el artículo anterior, las Comisiones Intersectoriales pasarían a denominarse Comisiones Paritarias Intersectoriales, lo que debiera quedar reflejado en su redacción.

Además, proponemos añadir el término “preceptivo” al apartado 2 de modo que se correlacione con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, con respecto a la emisión de informes preceptivos y no vinculantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, por lo que se debería cambiar también el tiempo del verbo por su imperativo.

Igualmente, en el apartado 2.b) proponemos cambiar el orden en función también de lo que se regula a nivel estatal entre acreditación y evaluación.

Así pues, proponemos los siguientes cambios de redacción:

*“1. En el seno del Consejo Andaluz de Formación Profesional, se constituirán las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión **Paritaria Intersectorial** [...].*

*2. Las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión **Paritaria Intersectorial** ~~podrán~~ emitir **emitirán** informes **preceptivos** y no vinculantes [...]*

*b) Necesidades de **evaluación** y acreditación de competencias profesionales”.*

Artículo 47. Naturaleza y composición

Al igual que ocurre en el resto de los artículos de la ley donde se regulan los distintos órganos de participación, se propone incluir el término “composición” junto al de naturaleza.

TÍTULO VI. Planificación, financiación y control del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía

Artículo 50. Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía

A nuestro parecer, en la redacción del apartado 3 se deja fuera la referencia a los requerimientos formativos del tejido productivo, elemento clave para el desarrollo económico y personal, por lo que proponemos su inclusión en dicho apartado.

Artículo 51. Observación

El Consejo ponía anteriormente en valor el reconocimiento a la participación de las organizaciones empresariales y sindicales en un aspecto de enorme trascendencia para cumplir sus objetivos. Por ello en el apartado 1 de este artículo creemos que es más adecuado hacer referencia a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en lugar de a los agentes sociales y económicos más representativos.

Artículo 52. Innovación

Para que la innovación en la formación profesional sea efectiva es necesaria una adecuada planificación de la oferta de formación profesional, y para ello este Consejo Económico y Social de Andalucía cree que se debe disponer, entre otros recursos, de un mapa andaluz de la oferta que permita su actualización y adaptación permanente a las necesidades formativas de la población y del tejido productivo andaluz, por lo que proponemos la inclusión de un apartado 7 en este artículo con el siguiente contenido:

“7. Para una adecuada planificación de la oferta de Formación Profesional de Andalucía, se dispondrá, entre otros recursos, de un mapa andaluz de la oferta de formación profesional que permita su actualización y adaptación permanente a las necesidades formativas de la población y del tejido productivo andaluz”.

Artículo 54. Evaluación

Si se pretende medir el impacto que la formación impartida tenga sobre la competitividad de las empresas y la adecuación a sus necesidades, entendemos que debería hacerse en colaboración con las propias empresas y teniendo en cuenta la representación sindical, a fin de lograr que ésta sea lo más objetiva posible. Para ello, proponemos la inclusión de un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

“3. Para la elaboración de las memorias y del informe de evaluación citados en el apartado 1 se contará con la participación de los agentes sociales y económicos más representativos en Andalucía”.

Por último, y dado que sólo existe un programa operativo y una memoria, debe corregirse el plural de este artículo.

Artículo 55. Informe Final y Memorias de Evaluación del Sistema

Al igual que en el artículo anterior, entendemos una errata el plural relativo a “memorias” y a “programas operativos”, puesto que sólo existe una memoria y un

programa operativo, lo que debe ser corregido tanto en el título del artículo como en su contenido.

Artículo 56. Financiación

El desarrollo efectivo de esta ley deriva, entre otras cuestiones, de contar con una planificación formativa adecuada; por ello, este Consejo ve necesaria la existencia de financiación para aquellos servicios o recursos que permitan contar con esa planificación, por lo que proponemos la inclusión de un apartado 6 con la siguiente redacción:

“6. La financiación de las actividades de diseño, prospección, planificación y difusión previstas en la ley, y respecto a las funciones a realizar por los agentes económicos y sociales contempladas en la Ley 30/2015, de 9 septiembre, se realizará a través del presupuesto asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos de la disposición adicional sexta de la Ley 30/2015, de 9 septiembre”.

Artículo 57. Becas y ayudas

Entendemos que la ley sólo hace referencia a personas desempleadas pero proponemos desde este Consejo que se amplíe también a las personas trabajadoras ocupadas, dado que existen actualmente personas trabajadoras con escasos recursos económicos y con necesidades formativas, eso sí, de acuerdo con las condiciones que como dice el artículo, se establezcan reglamentariamente. Proponemos la siguiente redacción:

“[...] las personas trabajadoras ocupadas y desempleadas que asistan a las distintas ofertas [...]”

Artículo 59. Financiación de los centros privados y públicos de Administraciones distintas a la Junta de Andalucía

Desde el Consejo Económico y Social detectamos que este artículo no recoge todas las posibilidades que ofrece la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, para la financiación con fondos provenientes de la cuota de formación profesional que

aportan las empresas y las personas trabajadoras, pareciendo más bien que es una redacción taxativa. En aras de atender a criterios de seguridad jurídica, consideramos oportuno que se añada un nuevo apartado al artículo con el siguiente tenor:

“5. Para articular la financiación que recoge esta ley en el ámbito de la formación para el empleo, se podrán utilizar cualesquiera de las figuras que recoge el artículo 6.5 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, de regulación del sistema de formación profesional para el empleo”.

Artículo 60. Inspección y supervisión

No pueden ser obviados en este artículo otros órganos de inspección que puedan tener vinculación con el desarrollo de esta norma, por ello creemos necesario incluir un nuevo apartado con el siguiente contenido:

“3. Igualmente, la inspección de trabajo inspeccionará y supervisará aquellas acciones reguladas en esta ley que sean de su marco competencial”.

Disposición adicional primera. Interés público de la formación profesional

Desde el CES se propone la eliminación de esta disposición adicional en cuanto que no hace referencia exclusiva a la oferta de centros integrados, sino a la totalidad de la oferta de formación profesional excediendo, por tanto, a las propias competencias de esta ley.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su disposición adicional primera, sobre la habilitación del profesorado de formación profesional, así como en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Así mismo, considerar de interés público la formación profesional en relación con las incompatibilidades, requiere que se definan los recursos humanos y el

crecimiento de empleo docente necesario para atender la demanda de formación profesional que se supone, lo que se obvia en el articulado de la propia ley.

Disposición adicional sexta. Organizaciones empresariales y sindicales

En aras de una mayor congruencia con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y para no limitar la impartición de la formación, entendemos que debe eliminarse, por ser más restrictiva, la referencia a la titularidad de los centros. Por ello, proponemos la siguiente redacción del apartado 1:

“1. Las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos podrán impartir [...] ~~a través de los centros de su titularidad~~, siempre que reúnan los requisitos establecidos y dispongan de inscripción o acreditación, en todo caso, y sin menoscabo de lo establecido en la disposición adicional octava”.

Nuevas disposiciones adicionales

Disposición adicional décima. Oferta de formación profesional en el sistema educativo y de formación para el empleo

Se propone incluir una nueva disposición adicional que permita garantizar la formación profesional a toda la población que lo demande, en alguna de las modalidades existentes para dar respuesta a su derecho a la formación:

“En tanto no pueda atenderse toda la demanda existente de formación profesional en el sistema educativo que determina el artículo 18 de esta ley, se le garantizará a la población andaluza demandante formación profesional en, al menos, alguna de sus modalidades y/u ofertas existentes”.

Disposición adicional undécima. Remanentes de crédito incorporables

Proponemos desde este Consejo la inclusión de una nueva disposición adicional referente a los remanentes procedentes de no agotar en un año todos los fondos de las cuotas de formación profesional, de tal manera que no puedan ser

empleados en ningún otro fin que no sea aquel que les sirve de fundamento, procediendo para ello a una reanualización vía Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en línea con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. Proponemos para ello la siguiente redacción:

“Los remanentes de crédito destinados al sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que pudieran producirse al final de cada ejercicio se incorporarán a la misma partida presupuestaria del siguiente ejercicio conforme a lo que se disponga en la Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio”.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Se indica que en el apartado 1.b), la referencia a la disposición adicional décima debería ser a la disposición adicional novena, que es la que le sirve de fundamento.

Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley

Dado que la mayor parte del contenido del anteproyecto de ley se deja a un desarrollo reglamentario posterior, refiriéndose principalmente a los contenidos más específicos, desde el Consejo consideramos necesario que se establezca un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley para que sean aprobados los posibles reglamentos.

V. Otras observaciones

Es necesario realizar una revisión general del anteproyecto dictaminado desde el punto de vista ortográfico y de puntuación, prestando especial interés a los siguientes aspectos:

- A lo largo del articulado, en ocasiones se utiliza la expresión “trabajadores y trabajadoras” y en otras “personas trabajadoras”. Convendría unificar la terminología entendiendo por economía del lenguaje más apropiado el término de “personas trabajadoras”.
- El artículo 12 cita por primera vez el Texto Refundido de la Ley de Empleo por lo que la cita adecuada debe ser la de Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.
- En el apartado b) del artículo 20, debe incluirse la conjunción “que” resultando la siguiente redacción: “[...] a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, **que** tendrá carácter permanente [...]”.
- En el apartado 2 del artículo 22, debe incluirse la denominación correcta del contrato para la formación y **el** aprendizaje, pues falta el artículo “el”.
- En el apartado 1 del artículo 25, debe incluirse la expresión “en materia de” a continuación de la referencia a la Consejería competente, quedando la redacción del siguiente modo: “[...] de la Junta de Andalucía dependiente de la Consejería competente en **materia de** educación corresponde [...]”
- En la redacción del apartado 2 del artículo 27, se indica que la gestión del Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el empleo corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo, “según se establece reglamentariamente”. Desde el punto de vista de la jerarquía normativa no parece muy adecuada la redacción, pues da a entender que la ley debe seguir lo previsto en la norma reglamentaria que es de rango inferior. La ley por sí misma puede atribuir tal función sin remisión a lo que dice el reglamento. Parece conveniente suprimir tal expresión.
- El apartado 4 del artículo 27 en su redacción literal viene a indicar que corresponde a la Consejería competente en materia de formación

profesional asegurar que el Registro Estatal de Entidades de Formación del Servicio Público de Empleo Estatal se mantenga actualizado. Es evidente que la norma se refiere a lo relativo a las entidades que han de inscribirse en el Registro andaluz pero debiera especificarse tal circunstancia para evitar confusiones y no contradecir en la redacción literal lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. Por otra parte, la obligación de actualización de los citados registros ya está prevista en el apartado 2 del precepto por lo que debe valorarse la conveniencia de mantener este apartado 4.

- Debe realizarse una revisión general del texto en materia de acentuación, especialmente de las palabras “Andalucía” y “artículo”.



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado realizadas en el presente Dictamen, así como, en la medida que lo que considere oportuno, incorporarlas al proyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía.

Sevilla, 15 de septiembre de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES
DE ANDALUCÍA

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. ~~Angel J. Gallego Morales~~



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar